

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, el presente proceso, informando que consta en el expediente contestación de la curadora ad litem de los demandados, sin que se evidencie la formulación de excepciones de mérito. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 14 de julio del 2023.

MARILIN PARRA VARGAS

Secretaria

AUTO No. 2023

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL SUMARIO – PERTENENCIA

DEMANDANTE: CARMEN TAPIERO MALAMBO

DEMANDADO: JAIRO ALFONSO OSORIO Y OTRO

RADICACIÓN: 7600140030112020-0038400

En atención a la constancia secretarial que antecede, como quiera que de la revisión del expediente se encuentran acreditados los menesteres del artículo 375 del Código General del Proceso, de conformidad con en el numeral 9 del mismo artículo, el Juzgado:

RESUELVE,

PRIMERO: Llevar a cabo la diligencia de inspección judicial del bien inmueble objeto de la usucapión, lote de terreno identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-495173 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta Ciudad, ubicado en la carrera la 32 No.35-48 barrio la primavera de la ciudad de Cali. Se fija el día veinticinco (25) de agosto de 2023 a la hora de las 10:00 am. De considerarse pertinente por parte del despacho en una sola audiencia, en el inmueble objeto de la inspección judicial se surtirán las actuaciones previstas en los artículos 372 y 373, y dictará sentencia inmediatamente, si fuere posible.

SEGUNDO: Se previene a las partes para que asistan a la diligencia de inspección judicial, así como también se les advierte que su inasistencia hará presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión en que se fundan las pretensiones o las excepciones según el caso, además, se impondrá multa de que trata el inciso final de la norma en cita. En tal acto procesal, de ser posible, se reitera se llevará a cabo la audiencia del artículo 372 y 373 del Código General del Proceso. El anterior señalamiento se notificará a las partes, además de inserción en estados, por sus respectivos apoderados, de conformidad con la obligación profesional impuestas por la norma 78 del C. G. del P.

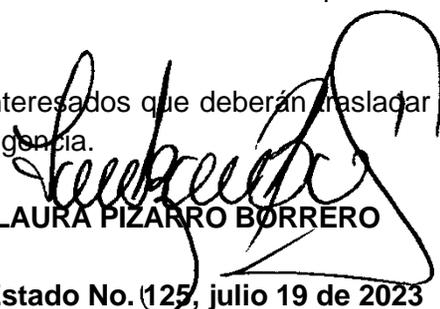
TERCERO: Designar como perito evaluador al auxiliar de la justicia señor ARBELAEZ BURBANO HUMBERTO, quien puede ser localizado en la Calle 9E No.27-32 y en Carrera 51 No. 9-60 Casa 5, 5567871 - 5534307 - 3155665224, quien deberá manifestar si acepta el cargo, en cuyo caso tomará posesión dentro de los cinco (5) días siguientes. Se advierte que el cargo es de obligatoria aceptación, salvo excusa justificada.

CUARTO: ADVERTIR al perito designado que deberá rendir el informe solicitado con una antelación a 15 días a la fecha de realización de la inspección judicial, el cual versará sobre la ubicación, área y cabida del bien solicitado en su pertenencia, así como su identidad material y jurídica.

QUINTO: ADVERTIR a los interesados que deberán trasladar el despacho hasta el lugar donde se llevará a cabo la diligencia.

NOTIFÍQUESE.

La juez,


LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 125, julio 19 de 2023

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el presente proceso. Informando que consta en el expediente respuesta emitida por la oficina jurídica de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 14 de marzo del 2023.

MARILIN PARRA VARGAS

Secretaria

Auto. No.2025

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: JURISDICCIÓN VOLUNTARIA
SOLICITANTES: GERMAINA SALAZAR MANDUEÑO
DAYANA MAIRIM SALAZAR MANDUEÑO
RADICACIÓN: 7600140030112021-00545-00

En atención a la constancia secretarial que antecede, de la revisión efectuada a la respuesta emitida por la Registraduría Nacional del Estado Civil¹, emerge que, el registro civil de nacimiento del señor German de Jesús Salazar Bedoya.

No obstante, a pesar de que la Registraduría Nacional del Estado Civil remite el documento solicitado, lo cierto es que frente al requerimiento “ii) Informe la razón por la que el número de cédula del citado señor continúa vigente, cuando se acreditó su fallecimiento”, la misma se limita a expresar “la oficina de Novedades de la Dirección Nacional de Identificación brindará respuesta”, omisión que ha persistido en el tiempo.

Siendo de esta manera las cosas, como quiera que se encuentran pendientes pruebas documentales, sin las cuales no es posible emitir una decisión de fondo, se hace necesario requerir nuevamente a la Registraduría Nacional del Estado Civil, para que emita una respuesta de clara y congruente con lo solicitado, adicionalmente, para que remita copia integra de la “Resolución No. 5370 del 26/04/2018 [por medio de la cual se] revocó la cancelación por muerte que se había resuelto mediante Resolución No. 1698 del 12/2/2018” frente a la cédula de ciudadanía No. 4.343.143.

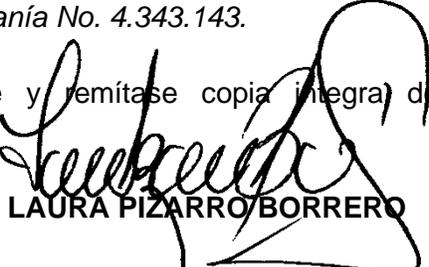
Por lo expuesto, de conformidad con lo instituido en el numeral 4 del artículo 43 del Código General del Proceso, el juzgado:

RESUELVE:

1. ORDENAR a la Coordinación del Grupo Jurídico de la Dirección Nacional de Identificación de la Registraduría Nacional del Estado Civil, para que en el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente, procedan a manifestar a esta oficina judicial, (i) la razón por la que el número de cédula No. 4.343.143 de German Salazar Bedoya continúa vigente, cuando se acreditó su fallecimiento. (ii) remita copia integra de la “Resolución No. 5370 del 26/04/2018 [por medio de la cual se] revocó la cancelación por muerte que se había resuelto mediante Resolución No. 1698 del 12/2/2018” frente a la cédula de ciudadanía No. 4.343.143.

2. Por secretaría ofíciase y remítase copia (integral) de la presente providencia.
NOTIFÍQUESE

La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 125, julio 19 de 2023

¹ Ver consecutivo 25 del expediente digital.

Secretaría: A despacho de la señora Juez, la presente demanda. Informando que se encuentra surtido el término de traslado de las excepciones propuestas por el curador ad litem que representa a la parte demandada. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 13 de julio del 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
SECRETARIA

AUTO No. 2006

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali, dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL – PRESCRIPCIÓN DE HIPOTECA
DEMANDANTE: LILIANA PATRICIA GONZALEZ VILLAMIL
DEMANDADO: VIVIENDA Y TRANSPORTE VITRA S.A. EN LIQUIDACIÓN
RADICACIÓN: 7600140030112021-00711-00

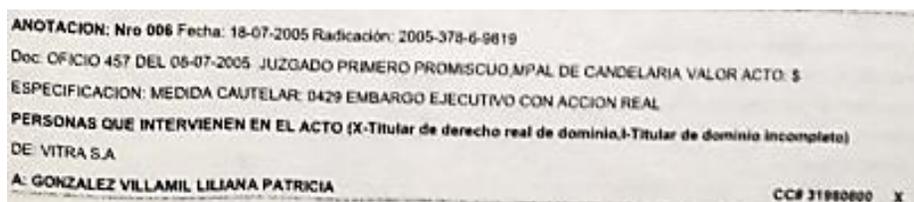
Efectuado el control de legalidad a las presentes diligencias, estando el proceso para decidir de fondo, en atención a la solicitud de pruebas solicitada por el curador ad litem que representa a la parte demandada consistente en oficiar al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Candelaria – Valle, con el fin de solicitar certificación del estado actual de proceso ejecutivo con acción real adelantado por vivienda y transporte vitra S.A en liquidación contra Liliana Patricia González Villamil, teniendo en cuenta que en la anotación No 006 del certificado de libertad y tradición del inmueble con matrícula inmobiliaria 378-116825 registra medida cautelar de embargo ejecutivo con acción real decretada por ese recinto judicial, la misma está llamada a prosperar por ser de utilidad probatoria.

Finalmente, en atención a lo disciplinado en el artículo 170 del Código General del Proceso, ante la necesidad de recaudar los documentos idóneos que permitan esclarecer los hechos objeto de controversia, este juzgado:

RESUELVE

1. Concédase el mérito probatorio a las pruebas aportadas por las partes, las cuales serán valoradas en la decisión de mérito.

2. DECRETAR PRUEBA DE OFICIO Solicitar colaboración al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Candelaria – Valle, para que certifique el estado actual del proceso ejecutivo con acción real adelantado por Vivienda y Transporte Vitra S.A. en liquidación contra Liliana Patricia González Villamil, teniendo en cuenta que en la anotación No 006 del certificado de libertad y tradición del inmueble con matrícula inmobiliaria 378-116825 registra medida cautelar de embargo ejecutivo con acción real decretada por ese recinto judicial, tal como se observa:

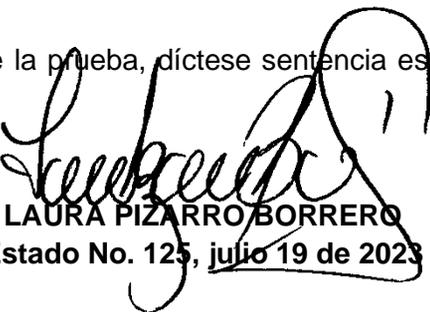


3. Por secretaría, ofíciase

4. Surtida la contradicción de la prueba, díctese sentencia escrita de conformidad con el artículo 278 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 125, julio 19 de 2023

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que en cumplimiento a lo reglado en el numeral 7º del artículo 375 del C.G. del P., la parte demandante aporta fotos de la valla. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 13 de julio del 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

Auto. No. 1993
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Cali, dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL DE PRESCRIPCION ADQUISITIVA DE DOMINIO
DEMANDANTE: ALEXANDRA MARIN MORENO
DEMANDADO: ORLANDO LEGUIZAMON RIVERA y otros
RADICACIÓN: 7600140030112022-00268-00

En atención al cumplimiento de la carga procesal relacionada con la publicación del emplazamiento, conforme a lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso, se procederá a designar curador de los demandados, personas indeterminadas y acreedor hipotecario.

De otro lado, revisada la actuación adelantada, procede el apoderado de la parte actora a acreditar la inscripción de la demanda sobre el folio de matrícula del bien objeto de acción, además presenta nuevamente la valla de conformidad a lo reglado en el numeral 7º del artículo 375 del C.G. del P.,

Seguidamente, se observa las respuestas remitidas por, la Superintendencia Delegada para la Protección, Restitución y Formalización de Tierras, y de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas

Finalmente, se procedió a realizar la inclusión del contenido de la valla en el registro nacional de procesos de pertenencia.

En consecuencia, el juzgado:

RESUELVE:

1. DESIGNAR como curador (a) ad-litem de los demandados (a) ORLANDO LEGUIZAMON RIVERA, PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS y del acreedor hipotecario AYDA LUCIA CHUJFI DIAZ, al abogado(a)

GUILLERMO LEON CSATAÑO VARGAS	Calle 4 # 17-33 de la ciudad de Cali	3104415125	Guileon2009@hotmail.com
--	---	------------	-------------------------

Quien ejerce habitualmente la profesión de abogado (a), de conformidad con lo dispuesto por la 7ª, regla del art. 48 del Código General del Proceso.

2. NOTIFÍQUESE la anterior designación, mediante telegrama, previniendo al(a) designado(a) que este nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco procesos como defensor de oficio y que además su renuencia le hará acreedor(a) a las sanciones disciplinarias correspondientes.

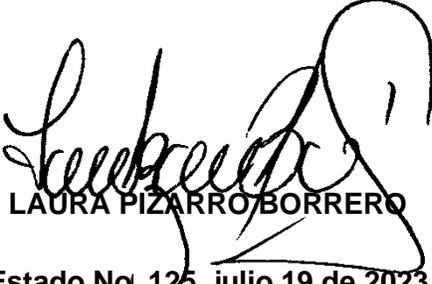
3. Para el ejercicio de la labor encomendada y teniendo en cuenta que por sí misma genera una erogación económica por concepto de transporte, papelería y demás, se le fijará al

auxiliar de la justicia, la suma de \$150.000, para gastos, que deberán ser pagados por la parte demandante.

4. Glosar a los autos la constancia de inscripción de la demanda en el respectivo folio de matrícula de registro de instrumentos públicos, para que sea tenido en cuenta en el momento oportuno, así como las respuestas remitidas por las entidades en mención, en atención a la comunicación remitida donde se les puso de presente la iniciación del presente asunto.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 125, julio 19 de 2023

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que en cumplimiento a lo reglado en el numeral 7º del artículo 375 del C.G. del P., la parte demandante aporta fotos de la valla. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 13 de julio del 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

Auto. No. 1998
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Cali, dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: HERVING PALOMINO RESTUCHE
DEMANDADO: ROSA DIAZ AGREDO
RADICACIÓN: 7600140030112022-00554-00

En atención al cumplimiento de la carga procesal relacionada con la publicación del emplazamiento, conforme a lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso, se procederá a designar curador de la demandada y las personas indeterminadas.

De otro lado, revisada la actuación adelantada, procede el apoderado de la parte actora a acreditar la inscripción de la demanda sobre el folio de matrícula del bien objeto de acción, además presenta nuevamente la valla de conformidad a lo reglado en el numeral 7º del artículo 375 del C.G. del P.,

Seguidamente, se observa la respuesta remitida por la Agencia Nacional de Tierras

Finalmente, se procedió a realizar la inclusión en el registro nacional de procesos de pertenencia el contenido de la valla.

En consecuencia, el juzgado:

RESUELVE:

1. DESIGNAR como curador (a) ad-litem del demandado (a) ROSA DIAZ AGREDO y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS, al abogado(a)

MARGOT MUÑOZ ILES	Calle 12 # 3-34 Oficina 301, edificio Calle Real de la ciudad de Cali	3003074259	Mmi611@hotmail.com
-------------------	---	------------	--

Quien ejerce habitualmente la profesión de abogado (a), de conformidad con lo dispuesto por la 7ª, regla del art. 48 del Código General del Proceso.

2. NOTIFÍQUESE la anterior designación, mediante telegrama, previniendo al(a) designado(a) que este nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco procesos como defensor de oficio y que además su renuencia le hará acreedor(a) a las sanciones disciplinarias correspondientes.

3. Para el ejercicio de la labor encomendada y teniendo en cuenta que por sí misma genera una erogación económica por concepto de transporte, papelería y demás, se le fijará al auxiliar de la justicia, la suma de \$150.000, para gastos, que deberán ser pagados por la parte demandante.

4. Glosar a los autos la constancia de inscripción de la demanda en el respectivo folio de matrícula de registro de instrumentos públicos, para que sea tenido en cuenta en el

momento oportuno, así como la respuesta remitida por la entidad en mención, en atención a la comunicación remitida donde se les puso de presente la iniciación del presente asunto.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 125, julio 19 de 2023

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

ASUNTO: VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: CHALLENGER S.A
DEMANDADO: INDUSTRIAS JDL S.A.S
RADICACIÓN: 760014003011-2023-00093-00

SENTENCIA Nº 186

Santiago de Cali, dieciocho (18) de julio dos mil veintitrés (2023).

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el despacho a emitir el correspondiente pronunciamiento de fondo dentro del proceso de restitución de bien inmueble adelantado por la empresa **CHALLENGER S.A**, en contra de **INDUSTRIAS JDL S.A.S**, conforme a los derroteros de los artículos 278 y 384 del Código General del Proceso.

II. ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial, la parte demandante inicio proceso verbal de restitución de inmueble arrendado, solicitando la terminación del contrato de arrendamiento suscrito, así como la entrega del mismo, en atención al incumplimiento efectuado por la empresa demandada **INDUSTRIAS JDL S.A.S**, en el pago de los cánones de arrendamiento sobre el inmueble ubicado en la carrera 12 No.7-47/45 de la ciudad de Cali.

Como prueba de la relación contractual, se aportó el contrato de arrendamiento suscrito por Damaris Andre Sisco en calidad de representante legal de **INDUSTRIAS JDL S.A.S**, en calidad de arrendador y Juan Carlos Bazzani en calidad de representante legal de **CHALLENGER S.A**, como arrendatario, conferido desde el 25 de enero del 2022 por el término de 6 meses, fijando un canon de \$ 2.000.000. m/cte

Reitera el arrendador que el demandado, ha incumplido en el pago de los cánones de arrendamiento desde el 17 de octubre de 2022 en adelante, situación que evidencia el incumplimiento del contrato suscrito.

III. TRÁMITE PROCESAL

La demanda fue presentada a reparto, y se admitió mediante auto No. 721 del 16 de marzo de 2023.

Surtido el trámite de rigor, la parte interesada procedió a realizar la notificación a la parte demandada de conformidad con lo instituido en la Ley 2213 de junio de 2022., en la dirección electrónica del extremo pasivo industriasjdlzas@gmail.com, aportando certificación de entrega que cumple con lo preceptuado en el artículo 08 de la ley 2213 del 2022, notificación que tuvo lugar el día 13 de junio del 2023.

No obstante, lo anterior, surtido el termino referido mediante auto admisorio del 16 de marzo del 2023, el polo pasivo guardo silencio, por lo que se presume la ausencia de oposición en la presente y viabiliza proferir sentencia anticipada, no sin antes efectuar las siguientes:

IV. CONSIDERACIONES

Encontrados reunidos los presupuestos procesales consignados en la normatividad procesal colombiana, esto es, demanda en forma, capacidad para ser parte, legitimación en la causa por activa y por pasiva, juez competente, es del caso emitir la decisión de mérito en el presente asunto.

De otro lado, el estatuto sustantivo civil ha definido el arrendamiento como “...*un contrato en que las partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de una cosa... y la otra a pagar por este goce, obra o servicio por un precio determinado...*” (Art. 1973 Código Civil).

Bajo ese contexto, el artículo 384 del Código General del Proceso, faculta al arrendador para que solicite la restitución del inmueble entregado en arrendamiento siempre y cuando demuestre la existencia efectiva del contrato por medios documentales, testimoniales o a través de la confesión prevista en el artículo 184 del mismo código.

Ahora, cuando la causal que se alega es la falta de pago de los cánones de arrendamiento tal preceptiva fija una limitación al derecho de defensa, en la medida que el demandado no podrá ser oído en el proceso hasta que demuestren la consignación total del valor de los cánones reclamados a órdenes del juzgado o, en su defecto, hasta cuando aporten las consignaciones efectuadas o recibos de pago expedidos por el arrendador correspondientes a los tres últimos períodos causados.

Con todo, al margen de la causal alegada el demandado debe consignar oportunamente los cánones causados durante el proceso -en sus diferentes instancias- en la cuenta de depósitos judiciales del juzgado, so pena de no ser oído hasta tanto se presente el respectivo título de depósito o el recibo de pago efectuado directamente al arrendador o la consignación realizada en el proceso ejecutivo eventualmente promovido.

V. CASO CONCRETO

En ese orden, de las pruebas militantes en el plenario, se advierte que, en virtud del contrato de arrendamiento celebrado el 25 de enero del 2022, se entregó el goce del inmueble ubicado en la carrera 12 No.7-47/45 de la ciudad de Cali, para uso de local comercial. De esta manera, con base en el reiterado incumplimiento del arrendatario en el pago de los cánones de arrendamiento correspondientes desde el 17 de octubre en adelante, solicitó el demandante la terminación del convenio suscrito y la entrega del inmueble objeto del arrendamiento.

Ahora bien, es indispensable destacar que, los documentos que sirven de fundamento a la presente acción, no fueron controvertidos, ni objetados en su validez por parte de la parte demandada, al contrario, de la revisión efectuada a los mismos, se convalidan los elementos esenciales de este tipo de acto jurídico, - cosa arrendada, precio, plazo y consentimiento-, de igual manera, observa el despacho que, lo arreglado, se entiende conforme a lo enmarcado en los cánones 1602 y 1973 del Código Civil, los cuales prescriben que, todo contrato o acuerdo de voluntades legalmente celebrado es Ley para los contratantes, y no puede ser invalidado, sino, por su consentimiento mutuo.

Lo anterior, al tratarse de un contrato creado por personas jurídicas capaces, plenamente identificadas e individualizadas, así mismo, porque tiene un objeto y causa lícitas, es decir el arrendador entregó al arrendatario el goce del inmueble ubicado en la carrera 12 No.7-47/45 de la ciudad de Cali, para uso de local comercial, tal como se evidencia de la cláusula primera parágrafo primero; teniendo el tenedor como contraprestación a ese goce, el pago de un canon de arrendamiento, que para el caso que nos concita fue de \$2.000.000 M/cte.

En ese sentido, no se deduce, ni se alegó error o confusión en las partes y términos del contrato, como tampoco fue tachado de falso. Lo cierto es que, la parte demandada no se opuso a las pretensiones de esta acción, ni procedió a realizar el pago de los cánones adeudados a fin de que fuera escuchada en la presente, máxime cuando la causal alegada por el actor es el incumplimiento en el pago de cánones de arrendamiento.

De ahí que, le correspondía al demandado acreditar dentro del proceso la consignación oportuna a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones de arrendamiento que se causaran durante el curso de presente asunto, o en su defecto, aportar el recibo del pago hecho directamente al arrendador. No obstante, el señor Marco Tulio Abril Estupiñán, guardó silencio, lo que permite inferir que se sustrajo de cumplir con tal obligación, haciéndose imperiosa la aplicación de lo previsto en el numeral 3° del artículo 384 del C.G. del P.

Aunado a lo anterior, encuentra el despacho que, en la cláusula decima sexta del contrato suscrito, se estipuló como causales de terminación, el incumplimiento por parte de la arrendataria el no pago del precio dentro del término previsto, en el mismo sentido, es necesario advertir que, lo reglado en el artículo 167 del C.G.P., norma que establece *“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”*. En este orden, la carga de la prueba, es distribuida indistintamente entre los demandantes y demandado, por cuanto quien quiere hacer valer un derecho, debe probar los hechos constitutivos de su fundamento; al contrario, quien aduce la ineficacia de ellos o que el derecho se ha extinguido o modificado, deberá probar los hechos en que se apoya su defensa o excepción.

Así las cosas, siendo que el demandante acreditó el contrato de arrendamiento de la referencia, denunciando que el arrendatario ha incurrido reiteradamente en el impago de los cánones de arrendamiento; planteamiento que no fue desvirtuado por el demandado, encuentra esta oficina facultad para solicitar la terminación del contrato de arrendamiento por la causal esgrimida en el libelo inicial.

Por ende, de conformidad con la normatividad expuesta, no hay razón jurídica que le asista a la parte demandada para que siga ocupando el inmueble arrendado ya que se incumplió con la obligación de pagar el precio o renta, configurándose así una causal de incumplimiento de la norma sustancial y además del contrato celebrado entre las partes; de esta manera el Juzgado procederá conforme a lo contemplado en el artículo 384 del C.G. del P. ordenándose la restitución pretendida en la demanda.

En razón de las anteriores consideraciones, el Juzgado Once Civil Municipal de Oralidad de Santiago de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley:

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el contrato de arrendamiento suscrito por **CHALLENGER S.A.**, en calidad de arrendador y **INDUSTRIAS JDL S.A.S**, como arrendatario, en atención a lo considerado.

SEGUNDO: Ordenar al representante legal de INDUSTRIAS JDL S.A.S, para que, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta decisión, restituya inmueble ubicado en la carrera 12 No.7-47/45 de la ciudad de Cali, cuyos linderos se encuentran señalados el contrato celebrado entre las partes. Dicha entrega deberá realizarla **INDUSTRIAS JDL S.A.S** por medio de su representante legal o quien este designe al demandante **CHALLENGER S.A**, a través de su representante legal o a quién este designe.

Se advierte al demandado, que, de no hacerlo voluntariamente en el término concedido, se procederá a desalojarlo, con el empleo de la fuerza pública si es necesario.

TERCERO: COMISIONAR, en caso de no llevarse a cabo en forma voluntaria la entrega del mencionado bien en el plazo concedido para tal efecto, a los JUECES CIVILES MUNICIPALES DE CALI DESIGNADOS PARA EFECTUAR DILIGENCIAS, para que practique la diligencia de entrega del bien inmueble, cuya ubicación y linderos se encuentran descritos en la demanda.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada, a favor de la parte demandante; fíjense como agencias en derecho a favor de la parte actora, la suma de SEISCIENTOS MIL PESOS M/TE \$600.000.

QUINTO: Ejecutoriada esta providencia, procédase al archivo de las presentes diligencias previa anotación en los libros respectivos.

NOTIFIQUESE
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 125, julio 19 de 2023

SECRETARÍA: Cali, 18 de julio del 2023. A despacho de la señora juez la presente liquidación de costas a cargo de la parte demandada:

Agencias en derecho	\$ 600.000
Total, Costas	\$ 600.000

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO: VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: CHALLENGER S.A
DEMANDADO: INDUSTRIAS JDL S.A.S
RADICACIÓN: 760014003011-2023-00093-00

Conforme lo previsto por el artículo 366 del C.G. del P, el despacho imparte aprobación a la anterior liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE,
La Juez


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 125, julio 19 de 2023

MBG

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el presente proceso, con el resultado de notificación personal. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 18 de julio de 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2057
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO EFECTIVIDAD PARA LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE: JUAN FERNANDO HERRERA ALVARADO
DEMANDADO: VICTOR HUGO CABRERA SALDAÑA
ELSA MÓNICA MÚNERA MONTOYA
RADICACIÓN: 760014003011-2023-00112-00

Vencido el término concedido para proponer excepciones sin que la parte demandada las formulara y sin advertir causal de nulidad que invalide lo actuado o alguna irregularidad meritoria de una medida de saneamiento, procede el despacho a pronunciarse acerca de la ejecución para el pago de sumas de dinero promovida por **JUAN FERNANDO HERRERA ALVARADO**, contra **VICTOR HUGO CABRERA SALDAÑA** y **ELSA MÓNICA MÚNERA MONTOYA**.

I. ANTECEDENTES

A través de su representa legal la **JUAN FERNANDO HERRERA ALVARADO**, presento demanda ejecutiva en contra de **VICTOR HUGO CABRERA SALDAÑA** y **ELSA MÓNICA MÚNERA MONTOYA**, con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero relacionadas en el libelo de la demanda (folio 001); verificados los requisitos del título ejecutivo (pagare), se dispuso a librar mandamiento de pago No. 732, del 24 de marzo del 2023. De la misma manera se ordenó el embargo y secuestro del bien dado en garantía real.

La demandada **VICTOR HUGO CABRERA SALDAÑA** y **ELSA MÓNICA MÚNERA MONTOYA**, se notificó personalmente conforme a lo preceptuado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, la demanda y mandamiento de pago, notificación que tuvo lugar el día 26 de junio 2023 (folio 019), sin que dentro del término concedido procediera al pago de la obligación ejecutada, como tampoco se formularon excepciones, razón por la cual es del caso emitir decisión de mérito, previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES:

El numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso señala: “*Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas*”, de igual manera el art. 440 ibidem reza “*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*”.

Así las cosas, dada la actitud silente de la parte demandada y su ausencia de allanamiento al pago, es del caso proceder conforme a la normatividad citada, ordenando proseguir con la ejecución.

En este sentido, respecto de la liquidación del crédito, el artículo 446 del Código General del Proceso, preceptúa que ejecutoriada el auto que ordena seguir adelante la ejecución *“cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación”*, por tanto, el despacho se sujetará a los términos del citado artículo. En consecuencia, se ordenará que las partes presenten la liquidación pertinente.

De la liquidación presentada, se dará traslado a la otra parte en la forma indicada en el artículo 110 del C.G.P.

Así las cosas, en estos términos resulta claro que de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P., la condena en costas en el presente caso es procedente a favor de la parte ejecutante, por lo que en consecuencia deberán ser liquidadas por la secretaría según lo previsto por el Código General del Proceso, en su artículo 365 y siguientes, no sin antes fijar como agencias en derecho la suma de DOS MILLONES TRECIENTOS VEINTISÉIS MIL PESOS M/CTE. (\$2.326.000).

Por lo expuesto, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de la obligación a cargo de **VICTOR HUGO CABRERA SALDAÑA y ELSA MÓNICA MÚNERA MONTOYA**, a favor de **JUAN FERNANDO HERRERA ALVARADO**.

SEGUNDO: SE PRACTICARÁ LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ejecutoriada el presente auto *“cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito...”*, conforme lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

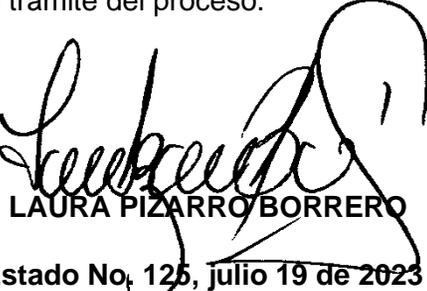
CUARTO: SE ORDENA el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que posteriormente fueren objeto de esta acción. (Art. 440 del C.G. del P.).

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada las cuales deberán ser liquidadas por secretaría según lo previsto en el artículo 365 y siguientes del C.G.P. Para tal efecto se fijan como agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma de DOS MILLONES TRECIENTOS VEINTISÉIS MIL PESOS M/CTE. (\$2.326.000).

SEXTO: Ejecutoriada el presente auto, remítase el expediente al Juzgado de ejecución – Reparto, para que continúe el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE,

La Juez


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 126, julio 19 de 2023

SECRETARÍA: Cali, 18 de julio del 2023. A despacho de la señora juez la presente liquidación de costas a cargo de la parte demandada:

Agencias en derecho	\$ 2.326.000
Gastos de notificación	\$44.000
Gastos de registro	\$78.800
Total, Costas	\$ 2.484.800

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO EFECTIVIDAD PARA LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE: JUAN FERNANDO HERRERA ALVARADO
DEMANDADO: VICTOR HUGO CABRERA SALDAÑA
ELSA MÓNICA MÚNERA MONTOYA
RADICACIÓN: 760014003011-2023-00112-00

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Conforme lo previsto por el artículo 366 del C.G. del P, el despacho imparte aprobación a la anterior liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE,

La Juez


LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 125, julio 19 de 2023

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora juez la presente demanda que regresó del conflicto de competencia resuelto por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia. Sírvase proveer. Cali, 13 de julio de 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

Auto Interlocutorio No. 2103
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Asunto: Declarativo Especial - Monitorio
Radicación: 76-001-40-03-011-2023-00277-00
Demandante: SANDRA ISABEL ARISTIZABAL AVILA
Demandado: HECTOR FABIO GIL QUINTERO

Teniendo en cuenta la decisión adoptada por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia y revisada la demanda de la referencia, el Juzgado advierte las siguientes falencias:

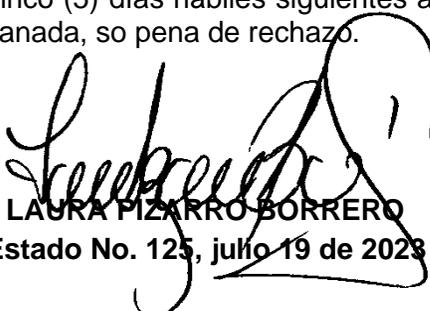
1. En el memorial poder se debe indicar que el correo señalado en el mismo se encuentra inscrito en el Registro Nacional de abogados, esto conforme lo preceptuado en la Ley 2213 de 2022.
2. En los hechos de la demanda se deberá indicar el valor total del capital pagado por el ahora demandado (artículos 82.5 y 420.4 del C.G.P.).
3. La pretensión primera (1) de la demanda no es compatible con esta clase de proceso, por consiguiente, deberá corregir, aclarar, modificar o eliminar la misma. (artículos 82.4 y 420.3 del C.G.P.).
4. En la pretensión tercera (3) se pide la condena al pago de intereses moratorios desde el mes de mayo de 2017, pero no se especifica el día en que se causa, y tampoco se discrimina mes a mes cada uno de los valores requeridos por ese concepto. Ello, por cuanto se trata de obligaciones independientes con consecuencias jurídicas diferentes desde el punto de vista de su vencimiento. (artículos 82.4 y 420.3 del C.G.P.).
5. Las medidas cautelares solicitadas no hacen parte de las procedentes para los procesos declarativos, según prevé el artículo 590 del C.G.P., por tanto, de no ajustar la solicitud, se deberá acreditar el envío de la demanda y sus anexos a la parte pasiva, a la dirección electrónica o física en la cual reciba notificaciones judiciales, según dispone el inciso 5 del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, advirtiendo que la subsanación también debe cumplir con dicha ritualidad.
6. Debe precisar el momento en que el demandado incurrió en mora si en cuenta se tiene que aduce que los pagos efectuados se imputaron a intereses corrientes, amén que solicita emolumentos por retardo desde el 2017 empero, señala que el accionante cesó el descargo en 2020.

Por consiguiente, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y s.s. del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

1. **OBEDEZCASE Y CUMPLASE** lo dispuesto por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia respecto a la radicación de la referencia.
2. **INADMITIR** la demanda de la referencia, por las razones previamente expuestas.
3. **CONCEDER** el término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación en estados de esta providencia, para ser subsanada, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE.
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 125, julio 19 de 2023

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que se encuentra pendiente actuaciones a cargo de la parte demandante. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 13 de julio del 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

Auto. No. 2000

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL
DEMANDANTE: DIEGO CADAVID DIAZ RESTREPO y OTRA
DEMANDADO: JUAN MANUEL CHARRIA YUSTI Y OTROS
RADICACIÓN: 7600140030112023-00321-00

Efectuada la revisión a las actuaciones surtidas, relievra el despacho que, se encuentra pendiente actuación a cargo de la parte actora, específicamente la notificación al sujeto pasivo, en la forma indicada en el artículo 291, 292 del Código General del Proceso o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, resulta conducente dar aplicación a lo previsto por el artículo 317 numeral 1º del Código General del Proceso.

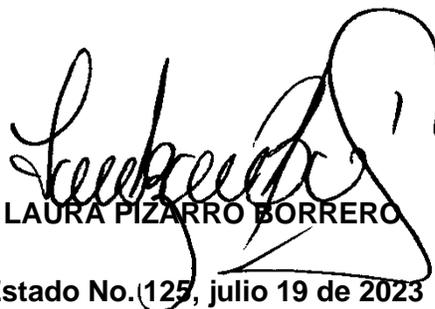
En consecuencia, el juzgado:

RESUELVE:

1. REQUERIR a la parte actora para que en el término de TREINTA (30) DIAS, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia, se sirva cumplir con la carga procesal que le compete, referida en la parte motiva de este proveído, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 125, julio 19 de 2023

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora juez la presente demanda con solicitud de corrección por parte del apoderado del demandante. Sírvase proveer. Cali, 13 de julio de 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

Auto Interlocutorio No. 1997
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Verbal – Nulidad Contrato
Radicación: 76-001-40-03-011-**2023-00542-00**
Demandante: Hans Orejuela Piedrahita
Demandado: Milton Javier Betancourt de Ortega y Otros

Teniendo en cuenta el escrito presentado por la parte demandante, se evidencia que se incurrió en un error por cambio de palabras, como quiera que en el numeral 5 del auto No. 1791 del 4 de julio de 2023 se indicó como nombre de la abogada de la parte actora a DIANA CAROLINA BAHAMON CORTES, cuando lo correcto es DIANA CECILIA BAHAMON CORTES.

En consecuencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 286 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

1. COREGIR el nombre de la apoderada de la parte demandante, contenido en el numeral 5 del auto No.1791 del 4 de julio de 2023, el cual quedará de la siguiente manera:

“5. RECONOCER personería a la abogada DIANA CECILIA BAHAMON CORTES, para actuar en calidad de apoderada especial de la parte demandante, de conformidad con el poder conferido y allegado.”

NOTFÍQUESE.

La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 125, julio 19 de 2023

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>; no aparece sanción disciplinaria contra WILLIAM SANTIAGO HERRERA BELTRAN, identificada (a) con la cédula de ciudadanía No. 1.144.079.282 y la tarjeta de abogado (a) No. 316.515. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 17 de julio de 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.2039
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CLAUDIA ANGELIXA ZAMORANO RENTERIA
DEMANDADOS: DIEGO FERNANDO VIVAS MEJIA
RODRIGO VIVAS MORENO
RADICACION: 7600140030112023-00609-00

De la revisión efectuada a la presente demanda ejecutiva, propuesta por CLAUDIA ANGELIXA ZAMORANO RENTERIA, en contra de DIEGO FERNANDO VIVAS MEJIA y RODRIGO VIVAS MORENO, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos en el Código General del Proceso y Ley 2213 del 2022, por cuanto:

1. Dado que se aporta copia escaneada del título valor (pagaré), el cual por sí solo no presta mérito ejecutivo sino que hace prueba de la existencia del mismo y de la obligación; y, teniendo en cuenta que el ejercicio del derecho incorporado exige la exhibición del documento cartular tal como lo establece el artículo 624 del Código de Comercio en concordancia con el articulado 621 de este mismo estatuto, la parte demandante, conforme a la ley 2213 de 2022 y el artículo 245 del Código General del Proceso, deberá indicar en donde se encuentra el original y la persona que lo tiene en su poder.
2. De la revisión efectuada al endoso en procuración, no puede establecerse la fecha de creación de este, no obstante, y con el fin de hacer efectiva la presunción conceptuada en el artículo 660 del Código de Comercio, el cual establece que “cuando en el endoso se omita la fecha, se presumirá que el título fue endosado el día en que el endosante hizo entrega del mismo al endosatario”, se procederá a su inadmisión para que determine la fecha de entrega del pagaré al endosatario.

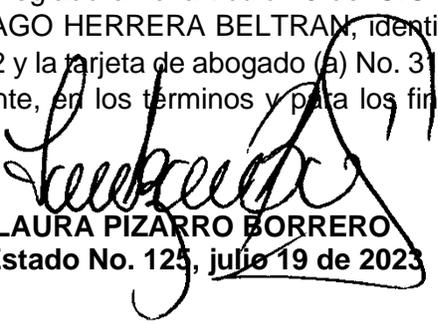
En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el numeral 1° artículo 90 de la norma ejusdem, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder al demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.

SEGUNDO: En atención a lo reglado en el artículo 75 del C.G.P., se reconoce personería al abogado WILLIAM SANTIAGO HERRERA BELTRAN, identificada (a) con la cédula de ciudadanía No. 1.144.079.282 y la tarjeta de abogado (a) No. 316.515, como apoderado (a) judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines estipulados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 125, julio 19 de 2023

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, la presente demanda ejecutiva para su conocimiento, informando que de la revisión efectuada al aplicativo lupap.com - Cali, se corrobora que el domicilio de la parte demandada se encuentra ubicado en la comuna 15 de esta ciudad. Sírvese proveer. Santiago de Cali, 17 de julio de 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO No. 2041
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO W S.A
DEMANDADO: LUIS MIGUEL DIAZ VALENCIA
RADICACIÓN: 760014003011-2023-00616-00

Efectuado el examen preliminar a la presente demanda ejecutiva, observa este despacho que la dirección del demandado, informada en la demanda es la siguiente “Calle 88 No. 28G-79 BARRIO MOJICA 1 de Cali”¹, observa este despacho que por el domicilio del demandado (comuna 15), y el valor de las pretensiones - mínima cuantía-, en consideración a lo previsto en acuerdo No. CSJVR16-148, del 31 de agosto de 2016, modificado por acuerdo No. CSJVAA19-41, del 3 de abril de 2019, del Consejo Superior de la Judicatura, Seccional Valle del Cauca, se tiene que los Juzgados 1°, 2°, 5° y 7° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, son quienes tiene el conocimiento privativo de esta acción.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1. RECHAZAR** la presente demanda, por corresponder el asunto (comuna 15) a los Juzgados 1°, 2°, 5° o 7° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, conforme el acuerdo No. CSJVR16-148, del 31 de agosto de 2016, del Consejo Superior de la Judicatura, Seccional Valle.
- 2. REMÍTIR** la demanda a la oficina de Reparto de la Ciudad, para que sea repartida a los Juzgados 1°, 2°, 5° o 7° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, una vez ejecutoriada la presente providencia
- 3. CANCELESE** su radicación y anótese su salida.

NOTIFÍQUESE.
La juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 125, julio 19 de 2023

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>; no aparece sanción disciplinaria contra ANA LUCIA OSPINA GONZALEZ, identificada (a) con la cédula de ciudadanía No. 66.767.220 y la tarjeta de abogado (a) No. 82.529. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 17 de julio de 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2043
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADOS: ANA MILENA GARCIA GARZON
RADICACION: 7600140030112023-00625-00

De la revisión efectuada a la presente demanda ejecutiva, propuesta por BANCOLOMBIA S.A en contra de ANA MILENA GARCIA GARZON, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos en el Código General del Proceso y Ley 2213 del 2022, por cuanto:

1. De la revisión efectuada al endoso en procuración, no puede establecerse la fecha de creación de este, no obstante, y con el fin de hacer efectiva la presunción conceptuada en el artículo 660 del Código de Comercio, el cual establece que *“cuando en el endoso se omita la fecha, se presumirá que el título fue endosado el día en que el endosante hizo entrega del mismo al endosatario”*, se procederá a su inadmisión para que determine la fecha de entrega del pagaré al endosatario.
2. Es necesario informar bajo la gravedad de juramento la forma como obtuvo la dirección de correo electrónico de la demandada, allegando las evidencias respectivas, esto tal y como lo exige el inciso segundo del artículo 8° de la ley 2213 de 2022.

En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el numeral 1° artículo 90 de la norma ejusdem, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.

SEGUNDO: En atención a lo reglado en el artículo 75 del C.G.P., se reconoce personería a la abogada ANA LUCIA OSPINA GONZALEZ, identificada (a) con la cédula de ciudadanía No. 66.767.220 y la tarjeta de abogado (a) No. 82.529.

NOTIFÍQUESE
La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 125, julio 19 de 2023